

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1351

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 5-A a la Ley Núm. 83-2025, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de establecer la divulgación pública de los informes de uso de fuerza de la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La confianza pública en la Policía de Puerto Rico depende, en gran medida, de la transparencia con la que se documenten y divulguen sus actuaciones. Cuando un miembro de la Policía utiliza fuerza en una intervención, la ciudadanía tiene un interés legítimo en conocer cómo ocurrió el incidente, qué tipo de fuerza se utilizó, cuáles fueron sus consecuencias y cómo la institución evalúa ese evento.

Los informes de uso de fuerza no son documentos ordinarios. Recogen información sobre intervenciones del Estado con la ciudadanía en momentos donde pueden estar en juego la vida, la integridad física, los derechos civiles, la seguridad pública y la legitimidad de la acción gubernamental. Por eso, su divulgación adecuada permite fiscalización, promueve mejores prácticas, facilita la identificación de patrones y fortalece la rendición de cuentas.

En *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López*, 2021 TSPR 72, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que los Informes sobre Uso de Fuerza del entonces Negociado de la

Policía son documentos públicos y que, en ausencia de un interés apremiante que justifique una restricción total, el Estado está obligado a entregarlos, sujeto a parámetros que protejan información sensible, investigaciones activas y derechos de terceros.

Esa decisión representó un paso importante para el acceso a información pública en Puerto Rico. Sin embargo, el estándar no debe depender únicamente de litigios individuales, solicitudes repetidas o interpretaciones administrativas cambiantes. La ley debe establecer de forma expresa qué información debe estar disponible, en qué término, bajo qué formato, qué información puede ser redactada y cómo se protegen las investigaciones en curso sin negar acceso a todo el documento.

Esta medida convierte en norma estatutaria el principio de transparencia reconocido por el Tribunal Supremo. Para ello, dispone que los informes de uso de fuerza de la Policía de Puerto Rico son documentos públicos, establece un deber de entrega mediante solicitud, ordena la publicación proactiva de información estadística y bases de datos, y exige que cualquier redacción, reserva o diferimiento sea específico, justificado y limitado a la información verdaderamente protegida.

La medida no pretende comprometer investigaciones criminales o administrativas activas, divulgar información personal sensible, exponer a víctimas o testigos, ni poner en riesgo la seguridad de personas involucradas. Por el contrario, establece un mecanismo balanceado: permite la redacción de información protegida, reconoce la posibilidad de diferir temporalmente la divulgación cuando exista una investigación activa, y prohíbe la denegación total cuando pueda entregarse una versión pública redactada.

Luego de la aprobación de la Ley Núm. 83-2025, la Policía de Puerto Rico dejó de operar como Negociado adscrito al Departamento de Seguridad Pública y pasó a ser un organismo civil autónomo, bajo la dirección inmediata del Superintendente. Por ello, corresponde incorporar esta obligación directamente en la Ley de la Policía de Puerto Rico, como parte de los deberes institucionales de documentación, transparencia, cumplimiento y rendición de cuentas.

Con esta legislación, Puerto Rico adelanta una política pública clara: el uso de fuerza por parte del Estado debe documentarse, conservarse y divulgarse de forma responsable. La transparencia no debilita la seguridad pública; la fortalece, porque permite que la ciudadanía confíe en que las intervenciones policiales pueden ser examinadas conforme a la ley, los derechos civiles y los estándares de una sociedad democrática.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 5-A a la Ley Núm. 83-2025, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 5-A. – Divulgación pública de informes de uso de fuerza.

La Policía de Puerto Rico tendrá el deber de documentar, conservar, divulgar y publicar información relacionada con los incidentes de uso de fuerza por parte de sus miembros, conforme a este Artículo, a la reglamentación aplicable y a las normas constitucionales y estatutarias sobre acceso a información pública.

Todo formulario, informe, documento, registro, narrativo, anejo, certificación o documento sucesor que la Policía de Puerto Rico requiera a sus miembros para documentar un incidente en el cual se utilice fuerza contra una persona, incluyendo, sin limitarse, al formulario conocido como PPR-854 o cualquier formulario que lo sustituya.

Los informes de uso de fuerza serán documentos públicos. La Policía de Puerto Rico no podrá denegar su divulgación de forma total cuando la información protegida pueda ser razonablemente redactada, segregada, tachada o suprimida sin impedir el acceso al resto del documento.

1 *Toda persona podrá solicitar copia de informes de uso de fuerza conforme a este Artículo y*
2 *a la Ley Núm. 141-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Transparencia y*
3 *Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”. No será necesario acreditar*
4 *interés particular, legitimación especial, motivo, propósito o relación directa con el incidente para*
5 *solicitar, recibir o examinar dichos informes, salvo las limitaciones expresamente reconocidas por*
6 *ley.*

7 *Cuando el informe solicitado corresponda a un incidente cuya investigación*
8 *administrativa, criminal o disciplinaria haya concluido, la Policía de Puerto Rico deberá entregarlo*
9 *dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables, contado desde la fecha de la solicitud,*
10 *salvo que por volumen, antigüedad, formato físico, necesidad de redacción o justa causa*
11 *documentada sea necesario un término adicional. En tal caso, la Policía deberá notificar por escrito*
12 *la razón específica de la extensión y la fecha cierta en que entregará la información, la cual no*
13 *excederá de diez (10) días laborables adicionales.*

14 *Cuando el informe solicitado esté relacionado con una investigación administrativa,*
15 *criminal o disciplinaria activa, la Policía de Puerto Rico podrá diferir temporalmente la*
16 *divulgación total o parcial únicamente cuando pueda demostrar, de forma específica, que la*
17 *divulgación en ese momento afectaría sustancialmente la investigación, la seguridad de una*
18 *persona, la integridad de la prueba, la protección de testigos, la confidencialidad de una fuente o el*
19 *debido proceso de ley.*

20 *La existencia de una investigación activa no autorizará una denegación automática o*
21 *indefinida. La Policía de Puerto Rico deberá evaluar si procede entregar una versión parcial o*
22 *redactada del informe, o divulgar datos estadísticos, información agregada o información no*

1 sensible del incidente. Toda denegación, redacción o diferimiento deberá notificarse por escrito,
2 identificar la base legal invocada, explicar de forma particularizada el perjuicio que se pretende
3 evitar, y señalar la fecha estimada para una nueva evaluación de divulgación.

4 La Policía de Puerto Rico deberá redactar, tachar o suprimir, antes de la entrega o
5 publicación, aquella información cuya divulgación esté protegida por ley, orden judicial, privilegio
6 reconocido, disposición constitucional o interés apremiante debidamente justificado. Podrá
7 redactarse, entre otra información sensible:

8 (a) nombres, direcciones, teléfonos, números de identificación, datos médicos o información
9 personal de víctimas, testigos, querellantes, menores de edad, informantes confidenciales o
10 personas protegidas por ley;

11 (b) información que pueda identificar a víctimas de delitos sexuales, violencia doméstica,
12 maltrato de menores, trata humana u otras categorías especialmente protegidas;

13 (c) información táctica, operacional o de inteligencia cuya divulgación pueda poner en
14 riesgo la seguridad pública, la seguridad de agentes, la seguridad de terceros o la eficacia de
15 investigaciones legítimas;

16 (d) información que revele técnicas investigativas no públicas, fuentes confidenciales,
17 estrategias operacionales o datos protegidos por acuerdos federales o estatales de confidencialidad;

18 (e) información cuya divulgación pueda comprometer una investigación activa, un proceso
19 criminal, un procedimiento disciplinario o el debido proceso de ley.

20 Las redacciones deberán ser específicas y limitadas. La Policía de Puerto Rico no podrá
21 invocar categorías generales de confidencialidad para suprimir la totalidad del documento cuando
22 sea posible divulgar una versión pública redactada.

1 La Policía de Puerto Rico deberá mantener una base de datos pública, digital, actualizada
2 y disponible en formato abierto y procesable por computadora sobre incidentes de uso de fuerza.
3 Dicha base de datos deberá publicarse en el portal electrónico oficial de la Policía de Puerto Rico y
4 actualizarse, como mínimo, trimestralmente.

5 La base de datos pública deberá incluir, en la medida en que la información esté disponible
6 y pueda divulgarse sin revelar información protegida:

- 7 (a) fecha del incidente;
- 8 (b) municipio y área policiaca;
- 9 (c) unidad, división o dependencia involucrada;
- 10 (d) tipo o nivel de fuerza utilizada;
- 11 (e) descripción general del incidente;
- 12 (f) si hubo lesiones, heridas graves o muerte;
- 13 (g) número de personas intervenidas o afectadas;
- 14 (h) número de miembros de la Policía involucrados;
- 15 (i) estatus general de la investigación administrativa, criminal o disciplinaria;
- 16 (j) disposición final conocida, cuando haya culminado el proceso correspondiente;
- 17 (k) cualquier otra categoría estadística que el Superintendente determine necesaria para
18 adelantar la transparencia, la rendición de cuentas, el cumplimiento con la Reforma de la Policía
19 y el análisis de patrones institucionales.

20 La Policía de Puerto Rico deberá publicar un informe estadístico semestral sobre incidentes
21 de uso de fuerza. Dicho informe incluirá tendencias, comparaciones por área policiaca, tipos de
22 fuerza utilizados, incidentes con lesiones o muerte, estatus de investigaciones, acciones

1 *disciplinarias finales, y cualquier dato agregado necesario para evaluar patrones, cumplimiento*
2 *institucional y necesidades de adiestramiento.*

3 *La publicación de estadísticas, bases de datos o informes agregados no sustituirá el derecho*
4 *de cualquier persona a solicitar informes individuales de uso de fuerza conforme a este Artículo y*
5 *a la Ley Núm. 141-2019, según enmendada.*

6 *La Policía de Puerto Rico deberá conservar los informes de uso de fuerza, sus anejos y*
7 *documentación relacionada por un término no menor de diez (10) años, o por el término mayor*
8 *que disponga cualquier ley, reglamento, orden judicial, acuerdo federal, norma de archivo público*
9 *o política de retención documental aplicable.*

10 *La denegación, falta de respuesta, redacción excesiva, diferimiento injustificado o*
11 *incumplimiento con los deberes de publicación dispuestos en este Artículo podrá ser impugnado*
12 *conforme a los remedios disponibles bajo la Ley Núm. 141-2019, según enmendada, y cualquier*
13 *otro remedio reconocido en derecho para vindicar el acceso a información pública.*

14 *Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como limitación al derecho*
15 *constitucional de acceso a información pública, como autorización para destruir, alterar u ocultar*
16 *documentos públicos, ni como impedimento para divulgar información adicional cuando no exista*
17 *base legal para restringirla.*

18 Sección 2.- Reglamentación transitoria.

19 *Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley, el*
20 *Superintendente de la Policía de Puerto Rico deberá adoptar o enmendar la*
21 *reglamentación, órdenes generales, formularios, protocolos, normas de redacción,*
22 *procedimientos de publicación, sistemas de archivo, mecanismos de búsqueda, guías*

1 administrativas y cualquier otra disposición necesaria para implantar el Artículo 5-A de
2 la Ley Núm. 83-2025, según enmendada.

3 La reglamentación deberá establecer, como mínimo, el procedimiento para
4 solicitar informes de uso de fuerza; el formato de entrega; los criterios de redacción de
5 información sensible; el procedimiento para justificar denegaciones, redacciones o
6 diferimientos; la publicación y actualización de la base de datos pública; el contenido del
7 informe estadístico semestral; los términos de conservación documental; y los
8 mecanismos internos de cumplimiento.

9 Hasta tanto se adopte o enmiende la reglamentación correspondiente, la Policía de
10 Puerto Rico deberá tramitar toda solicitud de informes de uso de fuerza conforme a esta
11 Ley, la Ley Núm. 141-2019, según enmendada, y la jurisprudencia aplicable sobre acceso
12 a información pública.

13 Sección 3.- Aplicabilidad.

14 Esta Ley aplicará a todo informe de uso de fuerza generado a partir de su vigencia.

15 También aplicará a informes de uso de fuerza generados antes de su vigencia que
16 obren en poder, custodia o control de la Policía de Puerto Rico, siempre que su
17 divulgación no esté impedida por sentencia final y firme, orden judicial vigente,
18 disposición legal específica o investigación activa cuya protección se justifique conforme
19 a esta Ley.

20 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como autorización para reabrir
21 sentencias finales y firmes emitidas antes de su vigencia.

22 Sección 4.- Separabilidad.

1 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación fuere declarada nula o
2 inconstitucional por un tribunal competente, tal determinación no afectará las demás
3 disposiciones o aplicaciones que puedan mantenerse en vigor sin la disposición o
4 aplicación anulada.

5 Sección 5.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.